**INFORME SECRETARIAL**. Bogotá D. C. 18 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° **2021–180**, de **FABIO CELIS MUÑOZ** contra ISMOCOL S.A., y solidariamente OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA., informando que para subsanar la contestación de demanda corrió del 8 al 14 de marzo de 2022 (inhábiles 12 y 13 de marzo) y subsanaron el día 9 y 11 de marzo (fls. 1323 a 1346) y las llamadas en garantía se notificaron (fls. 2719 y 2720 y 2880 a 2883), y el traslado corrió del 17 al 31 de marzo de 2022 (inhábiles 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestaron en término el 29 y 31 de marzo de 2022, respectivamente, (fls. 2981 a 3011 y 3082 a 3115); que el demandante falleció y la apoderada de la parte actora allegó poder de las herederas del causante (fls. 106 a 126); así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de secretaria y que la Sala Administrativa del C.S. de la J. expidió el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22/03/23 de creación de nuevos juzgados laborales del circuito y ordenó que este juzgado remitiera procesos.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Revisadas las subsanaciones de las contestaciones presentadas por ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

Por auto del 4 de marzo de 2022 (fls. 1319 a 1322), se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por OLEODUCTO COLOMBIA S.A. y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las llamadas en garantía, una vez notificadas, constituyeron apoderados así: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., otorgó poder al Dr. JUAN PABLO ARAÚJO ARIZA identificado con la C.C. 15.173.355 y T. P. 143.133 del C. S. de la J., quien contestó la demanda y el llamamiento en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería para actuar como apoderado de esa entidad, en los términos del poder obrante a folio 2981 y, por su parte, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., otorgó poder a la Dra. MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ identificada con la C.C. 41.769.845 y T. P. 45.020 del C. S. de la J., quien también contestó, por lo que se dispondrá reconocerle personería para actuar como apoderada de esa entidad, en los términos del poder obrante a folio 3139.

Ahora bien, revisadas las contestaciones (folios 2981 a 3011 y 3082 a 3115), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

De otro lado, a través de memorial remitido el 22 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora informó del fallecimiento de su representado el Sr. Fabio Celis Muñoz (fl. 116), y allegó el registro civil de defunción y de matrimonio de la Sra. DORIELA DEL CÁRMEN CASTAÑO ESCOBAR (C.C. 43.649.345), y los registros civiles de nacimiento de las Sras. LADY JOHANNA CELIS VÁSQUEZ (C.C. 1.036.607.106) y, MAELYN CELIS VÁSQUEZ (C.C. 1.036.660.410) en calidad de hijas, así como los poderes conferidos a ella (fls. 113 a 127).

Por lo anterior, se hace necesario vincularlas y tenerlas como sucesoras procesales del litigante fallecido Sr. FABIO CELIS MUÑOZ, en los términos del artículo 68 del C.G. del P., que dispone:

> **"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**
>
> **[…]".**

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, aplicable a estos contenciosos del trabajo, resulta procedente tener como sucesoras procesales a las señoras LADY JOHANNA CELIS VÁSQUEZ (C.C. 1.036.607.106) y MAELYN CELIS VÁSQUEZ (C.C. 1.036.660.410) en calidad de hijas y DORIELA DEL CÁRMEN CASTAÑO ESCOBAR (C.C. 43.649.345), en calidad de cónyuge y reconocer personería a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ como su apoderada en los términos de los memoriales obrantes a folios 113 y 114 y 124 a 127 del expediente.

Finalmente, sería del caso citar para la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S.; no obstante, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que este proceso fue seleccionado para ser remitido a los nuevos juzgados laborales de circuito por cumplir los parámetros contemplados en el citado acuerdo, se dispone REMITIR el presente expediente N° 11001310150 17**2021000180**00, en contra ISMOCOL S.A., y solidariamente OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA. y otros, al **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor.

Finalmente, se informa a las partes que el correo electrónico del nuevo despacho judicial es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a los Dres. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA y MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, para actuar como apoderados de las llamadas en garantía, respectivamente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía.

**TERCERO: TENER** como sucesoras procesales del causante FABIO CELIS MUÑOZ a las señoras DORIELA DEL CÁRMEN CASTAÑO ESCOBAR en calidad de cónyuge y LADY JOHANNA CELIS VÁSQUEZ y MAELYN CELIS VÁSQUEZ en calidad de hijas, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, como apoderada de las sucesoras procesales.

**QUINTO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, según las razones expuestas.

**SEXTO: Por Secretaría** remítase el expediente, dejando las constancias de rigor.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 069 de fecha 02/05/2023

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA